



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA CON RIELES, POSTES Y PALOMILLAS**

### **Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON RIELES, POSTES Y PALOMILLAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

### **Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes y palomillas, previsto en la letra e) del apartado 3 del Artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el Artículo 40 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

Artículo 6º.- 1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

---

**Ayuntamiento de La Vilavella**

CIF: P1213600H email: info@lavilavella.com Plaça de la Vila,1, La Vilavella. 12526 Castellón. Tfno. 964 677 448.



- A) Por cada poste que ocupe la vía pública o vuele sobre la misma estando situada su base sobre edificios particulares se satisfará al año ..... 0'36 €.
- B) Por las palomillas existentes sobre postes en la vía pública o que vuelen sobre ella se satisfará al año ..... 0'03 €
- C) Por cada caja de amarre, distribución o registro que esté o vuele sobre la vía pública se satisfará al año ..... 0'09 €
- D) Por cada metro lineal de cable tendido sobre la vía pública se satisfará al año ..... 0'03 €

**2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en toda caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 39/88.**

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

### **Normas de gestión**

**Artículo 7º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Devengo**



**Artículo 8º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

### **Ingreso de la cuota**

**Artículo 9º.-** El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, según se acuerde de conformidad con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Vigencia**

**Artículo 11º.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Vilavella, a 28 de Septiembre de 1.998  
EL ALCALDE,

Fdo. PASCUAL CASINO ADSUARA